



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00172-00
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez verificado el memorial y anexos de la subsanación a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por lo cual procederán a exponerse las razones que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el MUNICIPIO DE LABATECA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 000466 del 24 de mayo de 2017 (fls. 38 a 43) y 001288 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 55 a 62), ambas expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de las cuales se declara la caducidad del contrato de concesión GD6-133.

En proveídos que anteceden a la actuación, se había ordenado a la parte demandante aportar al expediente copia del contrato de concesión GD6-133 celebrado el 22 de mayo de 2009, entre INGEOMINAS y el demandante, para efectos de determinar la competencia de éste Tribunal.

En memorial y anexos obrantes en folios 103 a 119, el apoderado del demandante presenta corrección de la demanda y copia del contrato de concesión en mención.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, para las acciones referentes a los contratos de concesión minera, la Ley 685 de 2001 que contiene el Código Minero, en su artículo 293, consagra la regla especial de competencia consistente en: *“De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”* (Se resalta).

Como se puede apreciar, la norma asigna a los tribunales administrativos el conocimiento de las acciones referentes a los contratos de concesión minera

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de actos proferidos por la administración con ocasión de la actividad

contractual, esto es, dentro de ejecución del contrato de concesión GD6-133 del 22 de mayo de 2009.

Dicho contrato, como se puede advertir en folios 105 a 110, se celebró entre INGEOMINAS y el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, con el objeto de "(...) la realización por parte de El CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles (...)"¹. Igualmente, es de destacar que el contrato de concesión se celebró en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Sobre la aplicación de esta regla de competencia, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha precisado que "La competencia en este tipo de asuntos debe analizarse según lo dispuesto por el Código de Minas, que en su artículo 293 dispone que "las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración (...)"¹ (Se destaca).

En este orden de ideas, como en el presente asunto se pretende la nulidad de actos de naturaleza contractual, proferidos dentro de la ejecución de un contrato de concesión minera en ejecución y con lugar de celebración en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para el cual resulta aplicable la regla especial de competencia del artículo 293 de la Ley 685 de 2001², el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se efectúe su reparto entre los magistrados de la Sección Tercera, pues, se reitera, según el contenido del contrato de concesión minera GD6-133 su celebración se produjo en la ciudad de Bogotá el 22 de mayo de 2009.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, REMÍTASE la demanda de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que avoque su conocimiento en primera instancia y adelante los trámites correspondientes.

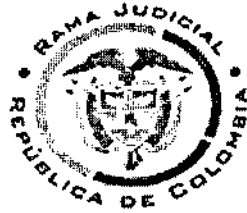
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

12 XESTADO
 N.º 163
 25 SEP 2018

¹ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00047-00(59123).

² La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 13 de febrero de 2014, exp. n.º 48521, C.P. Enrique Gil Botero, concluyó que los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 –Código Minero– se encontraban vigentes aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por tal motivo resultaban aplicables a aquellos asuntos de índole minero presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012.



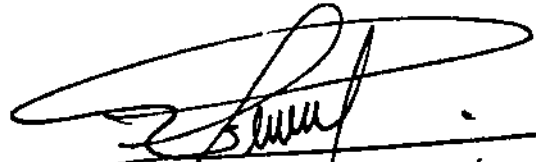
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00221-00**
 Actor: **VICTOR JESUS DAZA RODRIGUEZ**
 Demandado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol.156 al 188 del expediente) contra la sentencia de fecha dos (02) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

D + ESTADO
 N° 163
 12.5 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2017-00192-01
DEMANDANTE: María Delfina Sarmiento Botello
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en contra del auto del 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar solicitada por la demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

1.1.1. La señora María Delfina Sarmiento Botello, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01474 del 07 de abril de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual confirmó la decisión adoptada en las resoluciones No. 01311 del 21 de octubre de 2016 y No. 00428 del 23 de marzo del 2017, proferidas por el Subdirector General de la Policía Nacional, a través de las cuales se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes de la demandante.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar a favor de la señora María Delfina Sarmiento Botello, la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho por la muerte de su esposo Raúl Ortiz Carrillo, quien se encontraba en servicio activo como Agente de la Policía Nacional el 20 de noviembre de 1994.

1.2. El auto apelado

1.2.1. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió decretar la medida cautelar peticionada, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01474 del 07 de abril de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, ordenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que en el término de 30 días contados a partir de la notificación electrónica de dicha providencia, adelantara todos los trámite pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora María Delfina Sarmiento Botello, causada por el extinto Agente Raúl Ortiz Carrillo; exponiendo como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

- Que al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobreviviente, se observa que el primero es altamente más beneficioso que el especial, pues requiere una fidelidad al sistema de 26 semanas, entre tanto, el segundo

exige como mínimo la prestación del servicio por un tiempo igual o superior a 15 años.

- Que si a la demandante se le aplicara el Decreto 1213 de 1990 para determinar si tiene derecho a acceder a la pensión de sobreviviente que reclama, necesariamente se negaría la petición, toda vez que esta disposición es clara en cuanto a los requisitos exigidos para obtener este beneficio pensional, los cuales no se lograron acreditar en este caso, por cuanto el causante solo estuvo vinculado durante 7 años, 2 meses y 25 días al servicio de la Policía Nacional. Por el contrario, si para los mismos efectos se aplicara la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha del fallecimiento, la respuesta al anterior cuestionamiento, prima facie, sería afirmativa y, en consecuencia, debería reconocerse la prestación periódica reclamada.
- Señala que, en casos similares al presente, en donde se evidencia la existencia de dos normas reglamentarias de la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia dando aplicación al principio de favorabilidad, pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos.
- Que como la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica requerida por el artículo 279 del mismo estatuto, y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio.
- Sobre los requisitos para decretar la medida cautelar, indica que según lo manifestado en la solicitud de la medida cautelar y en confrontación con el material probatorio allegado al expediente, la actora cuenta con una edad de 48 años de edad, no cuenta con ingreso periódico que garantice su subsistencia digna y se encuentra en la base de datos del SISBEN, calificada con un puntaje de 16.08. Estas circunstancias colocan a la señora María Delfina Sarmiento Botello en una situación de debilidad manifiesta que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

1.2. Razones de la apelación

El apoderado de la entidad demandada disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente¹:

1.2.1. Indica que la Policía Nacional goza de un régimen prestacional especial, dispuesto en la Constitución Política de Colombia.

1.2.2. Afirma que la medida decretada es propia del debate de la controversia del litigio a desarrollar en el transcurso del proceso, por cuanto el acto administrativo objeto de nulidad goza de presunción de legalidad; y dicha medida se centra en proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, la cual otorga la facultad al juzgador para realizar un análisis que no vaya a significar un prejuzgamiento del caso objeto de la Litis.

¹ Folios 76-79 del expediente.

1.2.3. Advierte una omisión por parte del despacho, al no realizar un pronunciamiento sobre la caución, consagrada en el artículo 232 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

2.2.1. Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandada, como quiera que el auto que decreta una medida cautelar es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1. En el suscrito de solicitud de la medida cautelar, la parte demandante peticionó lo siguiente: *"Que se decrete en este proceso una medida cautelar necesaria y pertinente para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, materializada en la suspensión del acto administrativo demandado y el consecuente reconocimiento, a la mayor brevedad posible, de la mesada pensional de sobreviviente a que tiene derecho la señora MARIA DELFINA SARMIENTO BOTELLO, como beneficiaria de su cónyuge RAUL ORTIZ CARRILLO, de forma tal que está pueda mitigar en parte una subsistencia digna y sobrellevar su vejez".* (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

2.3.2. El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, procediendo a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01474 del 07 de abril de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, ordenando a su vez, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, adelantar todos los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Delfina Sarmiento Botello, causada por el extinto agente Raúl Ortiz Carrillo.

2.3.3. Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que se trata de un fallo anticipado, pues la solicitud de la medida cautelar se basa en las mismas pretensiones buscadas en la demanda, junto con las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar que rodean el litigio del presente proceso.

2.3.4. Pues bien, el capítulo XI del CPACA regula lo concerniente a las medidas cautelares, señalando en el artículo 229, que en todos los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en

providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.3.5. Las medidas cautelares que se ventilan ante esta jurisdicción se encuentran reguladas en el artículo 229 del CPACA y pueden ser: i) preventivas, ii) conservativas, iii) anticipativas y iv) de suspensión.

2.3.6. A su vez, el artículo 231 del CPACA preceptúa como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).

2.3.5. Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de las medidas cautelares, varían según la naturaleza de esta, así:

- a) Cuando se trate de suspensión provisional de los actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En el caso de que adicionalmente se depreque el restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.
- c) Cuando se trate de una medida cautelar de otra naturaleza, se debe acudir al cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, es decir, corresponderá acreditar: 1.- Que la demanda de encuentre razonablemente fundada; 2.- la titularidad del derecho invocado; 3.- que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida cautelar y 4.- que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3.6. En el sub examine, la medida cautelar solicitada tiene como objeto la suspensión provisional del acto administrativo demandado, así como que se

reconozca transitoriamente una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Delfina Sarmiento Botello, lo que implica una obligación de dar a cargo de la entidad pública demandada, razón por la cual, le corresponde a la Sala previo a resolver si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, realizar algunas precisiones sobre el régimen jurídico aplicable al derecho pensional que reclama la actora y el cumplimiento de los requisitos.

2.3.7. La demandante, indica que el acto acusado desconoce los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, alegando una falsa motivación del mismo por parte de la entidad accionada, al sustentar su decisión en la prevalencia del régimen especial de pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

2.3.8. Pues bien, en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- El causante, Raúl Ortiz Carrillo, falleció el 20 de noviembre de 1994, y su muerte fue calificada como ocurrida en "simple actividad", prestando sus servicios en calidad de "Agente" a la Policía Nacional durante 07 años, 2 meses y 25 días².
- La señora María Delfina Sarmiento Botello y el causante contrajeron matrimonio el 14 de septiembre de 1985, procreando 2 hijos³.
- Mediante la Resolución No. 01474 del 07 de abril de 2017⁴, el Director General de la Policía Nacional resolvió el recurso de apelación presentado por la actora, confirmando la decisión que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bajo la tesis de que no se cumplían con los requisitos para acceder a la pensión conforme a la normatividad especial que gobernaba el derecho del causante.

2.3.9. En el sub iudice se discute cuál es el régimen prestacional aplicable, con el fin de evaluar el reconocimiento del derecho pensional de la demandante, solicitando ésta la aplicación del régimen general de seguridad social.

2.3.10. En virtud de lo normado en el artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, los beneficiarios del Agente de la Policía que haya muerto simplemente en actividad, tendrán derecho a la pensión mensual, siempre y cuando al momento del fallecimiento, el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio; requisito que no cumplió el causante, puesto que, a la fecha de su deceso había cumplido 7 años, 2 meses y 25 días.

2.3.11. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado advirtió la posibilidad de que, por vía de excepción, se deje de lado la aplicación de regímenes especiales de seguridad social si éstos implican un trato desfavorable y discriminatorio al reconocido por el sistema general contenido en la Ley 100 de 1993, en concordancia con la jurisprudencia Constitucional que, al respecto, ha reiterado la posibilidad de inaplicar disposiciones del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública para dar paso a la aplicación del régimen general de seguridad social en pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993⁵.

² Hoja de servicios, obrante a folio 29 del expediente.

³ Registros civiles de matrimonio y de nacimiento, obrante a folios 26-28.

⁴ Folios 38 al 42.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Radicado 2007-01339-01(1435-09), Sentencia del 31 de mayo del 2018.

2.3.12. En el mismo sentido, dicha Corporación en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril de 2018⁶, reiteró que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, ha ordenado la aplicación de las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

2.3.13. En ese orden de ideas, sería procedente dar aplicación al Régimen General de Seguridad Social, siempre y cuando el causante de la prestación haya constituido su derecho pensional en vigencia de la ley 100 de 1993 y la parte reclamante, cumpla en su integridad con los requisitos establecidos en dicha normatividad.

2.3.14. La ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, en su texto vigente para el momento del deceso del causante- *20 de noviembre de 1994*-, antes de la modificación introducida por la ley 797 de 2003, señalaron sobre los beneficiarios y los requisitos del reconocimiento pensional, lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)

2.3.15. En el sub lite, se acredita que el causante de la prestación -señor Raúl Ortiz- estuvo vinculado en calidad de Agente al servicio de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por más de 26 semanas (fl 29), tiempo mínimo exigido por la ley 100 de 1993 y que falleció habiendo entrado en vigencia la ley 100 de 1993. Así mismo, se aportó copia del registro civil de matrimonio a folio 26, que da cuenta de la condición de cónyuge supérstite de la demandante.

2.3.16. Ahora, sobre los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se tiene, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 2015-00965-01(3760-16).

original, exigía tanto a la compañera permanente como a la cónyuge del afiliado o pensionado convivencia al momento de la muerte, y que la vida marital se hubiera prolongado durante no menos de dos años continuos con anterioridad al deceso, salvo que hubiera procreado hijos en ese lapso incluyendo la eventualidad del hijo póstumo.

2.3.17. La Corte Constitucional fijó los alcances de la frase "salvo que hubiera procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido" contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, indicando en la sentencia C-389 de 1996:

"(...)

Este literal exige entonces tres requisitos al cónyuge o compañero permanente supérstite para acceder a la sustitución pensional. Así, deberá acreditar, en primer término, que estaba conviviendo efectivamente con el pensionado al momento de su muerte. En segundo término, deberá haber hecho vida marital con quien falleció por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez. Y, finalmente, deberá haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte. ¿Cuál es entonces el sentido de la expresión final impugnada que establece como condición alterna el haber procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido?

(...)

4- El simple análisis literal sugiere que la condición de haber procreado uno o más hijos con el pensionado únicamente podría hacer innecesario el cumplimiento del último requisito, esto es, la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado antes de su muerte, ya que tal condición sustituta se encuentra al final del literal. Con todo, y teniendo en cuenta que la redacción de la norma no es la más afortunada, la Corte estudió los antecedentes de la misma con el fin de precisar su sentido. Así, es importante destacar que el texto aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado es parcialmente diferente del tenor de la ley aprobada, pues el literal relativo a la pensión de sobrevivientes decía:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, siempre y cuando dependa económicamente de él o de ella y carezca de medios para atender su propia subsistencia y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (subrayas no originales).**[2]"*

Luego en los debates en plenarios el tiempo de convivencia previa exigido se redujo de cinco a dos años y se suprimió la expresión "siempre y cuando dependa económicamente de él o de ella y carezca de medios para atender su propia subsistencia"[3].

La simple comparación del texto aprobado en las comisiones y el texto definitivo de la ley 100 de 1993 confirma que el requisito de haber procreado uno o más hijos con el pensionado se predica únicamente como posibilidad alterna a la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado

fallecido, por lo cual los otros requisitos -convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y al menos desde el momento en que tuvo derecho a su pensión- son necesarios, conforme a la ley, para que el cónyuge o compañero supérstite puedan acceder a la pensión de sobreviviente.

(...) Por todo lo anterior, la Corte considera que es equivocada la interpretación que efectúa el actor del literal parcialmente acusado, pues la norma establece que para que el compañero o cónyuge supérstite pueda acceder a la pensión de sobreviviente es necesario:

- que conviva con el pensionado al momento de su muerte;
- que haya hecho vida marital desde el momento en que el fallecido tuvo derecho a la pensión;
- y, finalmente, que haya convivido al menos dos años continuos, y sólo este último requisito puede ser reemplazado por la condición alterna de haber procreado uno o más hijos con el pensionado.

Precisado así el sentido del literal, entra la Corte a analizar la constitucionalidad de la expresión impugnada." (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.3.18. Bajo el panorama anterior, estima la Sala, que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 respecto del beneficiario, debe realizarse en la sentencia, puesto que, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia. Ello, si se tiene en cuenta, que las únicas pruebas aportadas en el proceso, son las relacionadas con la procreación de los hijos entre el causante y la cónyuge supérstite.

2.3.19. Ahora, entorno a la demostración del criterio de necesidad para decretar la medida cautelar, evidencia la Sala, que se trata de una persona de 48 años de edad (FI 47) que no ostenta la condición de adulto mayor con especial protección constitucional reforzada y así mismo, que las pretensiones de la demanda giran entorno a un reconocimiento pensional que se causó desde el 20 de noviembre de 1994, fecha en la que falleció el señor Raúl Ortiz Carrillo, el cual es reclamado 20 años después por la cónyuge supérstite; circunstancias, que si bien no imposibilitan la garantía del reconocimiento del derecho pensional, si ofrecen elementos de juicio que conducen a esta Colegiatura a negar en este etapa procesal la medida cautelar decrepada, ante la ausencia de elementos de urgencia, inminencia o la posible causacion de un perjuicio irremediable, máxime cuando la sola estratificación socioeconómica de la reclamante en el SISBEN con calificación 16,08 no conlleva automáticamente a tener demostrado dicho criterio.

2.3.20. Por lo anteriormente expuesto, y por razones de economía procesal, la Sala se sustraerá de hacer referencia a los demás argumentos de la apelación, resolviendo revocar el auto apelado y en su lugar denegar la medida cautelar peticionada.

2.3.21. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 3,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **NIEGUESE** la medida cautelar peticionada por la parte demandante.

Rad. No. No. 54-001-33-33-004-2017-00192-01
Actor: María Delfina Sarmiento Botello
Auto

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 20 de septiembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

REVISADO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00446-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Luis Enrique Díaz Ortega
 Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2313 de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud, mediante la cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014, y en su defecto el IDS, debe liquidar y consignar de las Cesantías de manera retroactiva por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander, conforme a lo establecido en el Decreto 0700 de 2013 artículo 2, por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector de salud y se determinó la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su

condición de empleadores y sujetos pasivos de prestaciones exigidas en la demanda.

Acorde a lo anterior, plantea que se justifica la vinculación del litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento de Norte de Santander toda vez que al encontrarse alguna diferencia en el pasivo prestacional en el régimen anualizado de cesantía o en el régimen de retroactividad de las mismas estos deben ser asumidos por quien en su momento tenían la responsabilidad como empleadores. De la misma manera es necesario que se tenga en cuenta, si fuere el caso, al momento de hacer la liquidación de los pasivos prestacionales por concepto de las cesantías, los pagos que se han hecho de manera anualizada y consignados al Fondo Nacional del Ahorro, por los diferentes factores que deben concurrir a hacerlos.

2. CONTENIDO DEL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en Audiencia Inicial¹, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

Para sustentar su decisión, el A quo señaló que según lo apreciado en el material probatorio que obra en el expediente, entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Salud y el Instituto Departamental de Salud, se suscribió un contrato interadministrativo, con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, relacionadas con la promoción de la Salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo, que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Así mismo aduce el a-quo que el Instituto Departamental de Salud asumió en su totalidad a partir de la suscripción del nombrado contrato, junto con la posterior

¹ Folio 104 del Expediente

expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995 “por el cual se hace unas incorporaciones en el Plan de cargos del Servicios Seccional Servicios de Norte de Santander”, las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes -, provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, e igualmente el Instituto Departamental de Salud, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público del orden Departamental, el cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual manifiesta el juez de instancia, que cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren las otras entidades.

3. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, argumentando que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander, conforme a lo establecido en el art 2 del Decreto 0700 del 2013 por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la presente demanda. En el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y traslado la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver:

Procederá el Despacho a determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, para efectos de lo cual, deberá establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander respecto de la liquidación y consignación de las cesantías de los servidores públicos vinculados laboralmente

al Instituto Departamental de salud de manera retroactiva, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar el Despacho, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Subraya la Sala)

Pues bien, al tenor de la preceptiva anterior y respecto al caso concreto, debe indicar el despacho, que no por ser el Instituto Departamental de Salud una entidad perteneciente al sector de Salud, debe vincularse al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ello, como quiera que dentro del contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Salud – Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas y el Departamento Norte de Santander – Dirección Seccional de Salud², el Ministerio de Salud delegó a la Dirección Seccional de Salud o al ente que un futuro lo remplazare, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, tales como asumir la transferencia del personal a paz y salvo por el concepto de los derechos causados, en prima de navidad, vacaciones y dotaciones de Ley y los no causados serían transferidos según un anexo que hace parte integral del contrato (Anexo que no se encuentra dentro del plenario), razón por la que en virtud del contrato celebrado, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante, más aún, cuando lo que se requiere es la liquidación de las cesantías del demandante de forma retroactiva.

Así mismo, observa el Despacho que dentro del plenario no se encuentra contrato alguno celebrado entre el IDS de Norte de Santander y el Fondo Prestacional del Sector Salud donde se establezca que no debe asumir la obligación del reconocimiento y pago de las cesantías, pues simplemente se encuentra acreditado que el señor Luis Enrique Díaz Ortega, se desempeñaba como Servidor Público de la Salud del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Departamento Norte de Santander Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander), siendo nombrado como funcionario de planta mediante Resolución No. 4759 del 28 de diciembre de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996 y que actualmente se

² Folios 51 – 54 del Expediente

desempeña como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5^o³; igualmente, mediante certificado interno de cesantías⁴ se denota que el señor Luis Díaz es beneficiario del Fondo Nacional del Ahorro observándose el reporte de cesantías de los años 1996 al 1999; al igual, el Fondo Nacional de Ahorros a través de respuesta RAD_E 02-2303-201603280329667 de la solicitud de extractos individuales de cesantías realizadas por el IDS, expresa que remite en medio magnético los extractos históricos COBOL donde se pueden verificar los cargues de cesantías de las vigencias 1998 hacia atrás, listados de afiliados consolidados de las vigencias 1999 al 2014 y los traslados de vigencias anteriores aplicados a los funcionarios de la entidad⁵, no obstante el oficio nombrado, dentro del expediente no obra el medio magnético aludido, no encontrándose entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, deba concurrir al proceso para asumir de forma solidaria con el IDS el pago de las cesantías retroactivas solicitadas por el accionante.

Es pertinente que el Despacho traiga a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

³ Folio 48 al 49 del Expediente

⁴ Folio 61 del Expediente

⁵ Folios 65 del Expediente

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumiría el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Se evidencia en el plenario, que desde el año de 1996 el señor Luis Enrique Díaz Ortega es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, por lo cual no puede concluirse que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, luego entonces, no se puede tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no se denota que dicho ente tenga alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así se encontrare probado es el Instituto Departamental de Salud.

Lo anterior, también tiene como sustento lo precisado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 en la que se expresó:

“(…) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que

trata el numeral 2 del artículo 33 *idem*, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación –Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

“En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará.”

En el hecho 8º de la demanda se indicó que “En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993” supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento” (Subraya la Sala)

Así las cosas, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sean vinculados al proceso debe demostrarse primero que existe un contrato mediante el cual el IDS de Norte de Santander hubiera quedado exonerado de asumir el pago de las cesantías del personal transferido por el Ministerio de Salud al año de 1995 y que igualmente se demuestre que la liquidación de las cesantías del accionante se encontraban a cargo del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud correspondiendo el reconocimiento y pago retroactivo de sus cesantías a los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994, presupuestos que no fueron probados en el presente proceso; consideraciones, que de igual forma conducen a descartar la necesidad de integrar el litisconsorcio con la entidad territorial.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de Julio de 2017, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

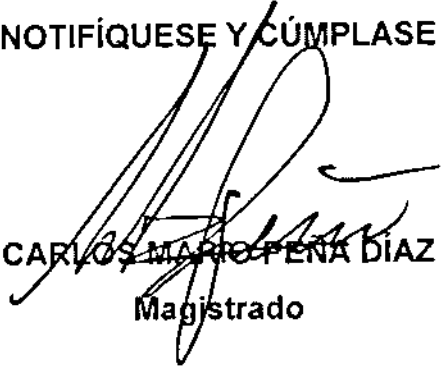
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

125-ESTAD-002
Nº 1633
25-SEP-2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21g) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2015-00262-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Gilberto Viedma Gutiérrez
 Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 05 de abril de 2018, en relación con la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2304 de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud negó la solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014, y en su defecto el IDS, debe liquidar y consignar de las Cesantías de manera retroactiva al correspondiente, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, argumentando que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander, conforme a lo establecido en el Decreto 0700 de 2013 artículo 2, por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector de salud y se determinó la concurrencia que asumirán la nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de prestaciones exigidas en la demanda.

Acorde a lo anterior, plantea que se justifica la vinculación del litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento de Norte de Santander toda vez que al encontrarse alguna diferencia en el pasivo prestacional en el régimen anualizado de cesantía o en el régimen de retroactividad de las mismas estos deben ser asumidos por quien en su momento tenían la responsabilidad como empleadores. De la misma manera es necesario que se tenga

en cuenta, si fuere el caso, al momento de hacer la liquidación de los pasivos prestacionales por concepto de las cesantías, los pagos que se han hecho de manera anualizada y consignados al fondo nacional del ahorro, por los diferentes factores que deben concurrir a hacerlos.

2. Contenido del Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial¹, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que las apoderadas de la parte demandada argumentan que en el extremo pasivo de la demanda no se incluyó a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander de conformidad a lo reglado en el artículo 2 del Decreto 0700 del 2013, pues por medio de este se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud, determinando la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadoras.

Una vez revisado el plenario, para el Despacho los argumentos esgrimidos por la entidad demandada no son de recepción en el presente proceso, en consecuencia en el numeral cuarto del auto que resolvió las excepciones, en su numeral cuarto declaró no probada la excepción de *"Integración de Todos los Litisconsorcio Necesarios"*.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, argumentando que consideran que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Norte de Santander, conforme a lo establecido en el art 2 del Decreto 0700 del 2013 por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la presente demanda, las cuales se le ajuntaron al libelo demandatorio en que se hace referencia, que el señor Gilberto Viedma Gutiérrez se vincularon al Ministerio de Salud en el orden Nacional, y posteriormente el 1 de enero de 1996 todos fueron transferido por delegación de funciones, al servicio seccional de Salud Departamental de Norte de Santander.

En el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y traslado la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

¹ Folios 104 – 106 del Expediente

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 05 de abril de 2018, deberá este Despacho establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander en relación con la liquidación y consignación de las cesantías retroactivas al correspondiente fondo, para de tal modo concluir, si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar el Despacho, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Subraya la Sala)

En el sub iudice, se encuentra acreditado que el señor Gilberto Viedma Gutiérrez, se desempeñaba como Servidor Público de la Salud del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Departamento Norte de Santander Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander), siendo nombrado de planta mediante Resolución No. 4759 del 28 de diciembre de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996 y que actualmente se desempeña como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5^o²; igualmente mediante certificado interno de cesantías³, se denota que el señor Gilberto Viedma Gutiérrez es beneficiario del Fondo Nacional del Ahorro observándose el reporte de cesantías de los años 1996 al 1998; así mismo aporta Extracto de Cuenta Individual de Cesantías⁴ del Fondo Nacional de Ahorros donde se pueden verificar los cargues de cesantías de las vigencias 1999 al 2016 y los traslados de vigencias anteriores aplicados a los funcionarios de la entidad⁵.

La Sala debe traer a colación sobre la financiación del pasivo prestacional del servicio de salud, lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 0700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

² Folio 61 del Expediente

³ Folio 77 – 82 del Expediente

⁴ Folios 77 – 82 del Expediente

⁵ Folios 61 del Expediente

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Se evidencia entonces que desde el año de 1996 el señor Gilberto Viedma Gutiérrez es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, más no se evidencia que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como dentro del plenario tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, no se puede entonces tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no se denota que él tenga alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así se encontrare probado es el Instituto Departamental de Salud no siendo necesaria la integración del Litisconsorcio necesario, pues como sustento de ello el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 expresó:

"(...) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que trata el numeral 2 del artículo 33 Idem, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe

cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación – Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

“En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará.”

En el hecho 8º de la demanda se indicó que “En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993” supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento” (Subraya la Sala)

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el 05 de abril de 2018, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de abril de 2018 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00340-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Florentino Duarte Villamizar
 Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2313 de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud negó la solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014, y en su defecto el IDS, debe liquidar y consignar de las Cesantías de manera retroactiva al correspondiente, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander, conforme a lo establecido en el Decreto 0700 de 2013 artículo 2, por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector de salud y se determinó la concurrencia que asumirán la nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de prestaciones exigidas en la demanda.

Acorde a lo anterior, plantea que se justifica la vinculación del litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento de Norte de Santander toda vez que al encontrarse alguna diferencia en el pasivo prestacional en el régimen anualizado de cesantía o en el régimen de retroactividad de las mismas estos deben ser asumidos por quien en su momento tenían la responsabilidad como empleadores. De la misma manera es necesario que se tenga en cuenta, si fuere el caso, al momento de hacer la liquidación de los pasivos

prestacionales por concepto de las cesantías, los pagos que se han hecho de manera anualizada y consignados al Fondo Nacional del Ahorro, por los diferentes factores que deben concurrir a hacerlos.

2. Contenido del Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en Audiencia Inicial¹ por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

Para sustentar su decisión, el A quo señaló que según lo apreciado en el material probatorio que obra en el expediente, entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Nacional de Salud y el Instituto Departamental de Salud, se suscribió un contrato interadministrativo, con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, relacionadas con la promoción de la Salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumiera las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Así mismo aduce el a-quo que el Instituto Departamental de Salud asumió en su totalidad a partir de la suscripción del nombrado contrato, junto con la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995 *"por el cual se hace unas incorporaciones en el Plan de cargos del Servicios Seccional Servicios de Norte de Santander"*, las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes -, provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, e igualmente el Instituto Departamental de Salud, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público del orden Departamental, el cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual manifiesta el juez de instancia, que cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren las otras entidades.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, argumentando que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Norte de Santander, conforme a lo establecido en el art 2 del Decreto 0700 del 2013 por el cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores

¹ Folio 104 del Expediente

y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la presente demanda. En el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Procederá el Despacho a determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, para efectos de lo cual, deberá establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander respecto de la liquidación y consignación de las cesantías de los servidores públicos vinculados laboralmente al Instituto Departamental de salud de manera retroactiva, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar el Despacho, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Subraya la Sala)

Pues bien, al tenor de la preceptiva anterior y respecto al caso concreto, debe indicar el despacho, que no por ser el Instituto Departamental de Salud una entidad perteneciente al sector de Salud, debe vincularse al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ello, como quiera que dentro del contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Salud – Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas y el Departamento Norte de Santander – Dirección Seccional de Salud², el Ministerio de Salud delegó a la Dirección Seccional de Salud o al ente que un futuro lo remplazare, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, tales como asumir la transferencia del personal a paz y salvo por el concepto de los derechos causados, en prima de navidad, vacaciones y dotaciones de Ley y los no causados serían transferidos según un anexo que hace parte integral del contrato (Anexo que no se encuentra dentro del plenario), razón por la que en virtud del contrato celebrado, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante, más aún, cuando lo que se requiere es la liquidación de las cesantías del demandante de forma retroactiva.

Así mismo, observa el Despacho que dentro del plenario no se demuestra que el IDS de Norte de Santander y el Fondo Prestacional del Sector Salud hayan celebrado contrato donde se establezca que no debe asumir la obligación del reconocimiento y pago de las cesantías, pues simplemente se encuentra acreditado que el señor Florentino Duarte Villamizar, se desempeñaba como Servidor Público de la Salud del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Departamento Norte de Santander Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander), siendo nombrado de planta mediante Resolución No. 4759 del 28 de diciembre de 1995,

² Folios 51 – 54 del Expediente

con posesión del 1 de enero de 1996 y que se le aceptó la renuncia al cargo de Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5°, debido a que disfruta la pensión de vejez en la actualidad; igualmente, mediante certificado interno de cesantías³ se denota que el señor Luis Díaz es beneficiario del Fondo Nacional del Ahorro observándose el reporte de cesantías de los años 1996 al 1999; al igual, el Fondo Nacional de Ahorros a través de respuesta RAD_E 02-2303-201603280329667 de la solicitud de extractos individuales de cesantías realizadas por el IDS, expresa que remite en medio magnético los extractos históricos COBOL donde se pueden verificar los cargues de cesantías de las vigencias 1998 hacia atrás, listados de afiliados consolidados de las vigencias 1999 al 2014 y los traslados de vigencias anteriores aplicados a los funcionarios de la entidad⁴, no obstante el oficio nombrado, dentro del expediente no obra el medio magnético aludido, no encontrándose entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, deba concurrir al proceso para asumir de forma solidaria con el IDS el pago de las cesantías retroactivas solicitadas por el accionante

En consecuencia el Despacho debe traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades

³ Folio 61 del Expediente

⁴ Folios 65 del Expediente

territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Se evidencia entonces que desde el año de 1996 el señor Florentino Duarte Villamizar es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, más no se evidencia que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como dentro del plenario tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, no se puede entonces tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no se denota que él tenga alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así se encontrare probado es el Instituto Departamental de Salud no siendo necesaria la integración del Litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, pues como sustento de ello el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 expresó:

“(…) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que trata el numeral 2 del artículo 33 ídem, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación – Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

"En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará."

En el hecho 8º de la demanda se indicó que "En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993" supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento" (Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta entonces lo precedido, para que el Ministerio de Salud y Protección Social sea vinculado al proceso debe demostrarse primero que existe un contrato mediante el cual el IDS de Norte de Santander hubiera quedado exonerado de asumir el pago de las cesantías del personal transferido por el Ministerio de Salud al año de 1995 y que igualmente se demuestre que la liquidación de las cesantías del accionante se encontraba a cargo del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud correspondiendo el reconocimiento y pago retroactivo de sus cesantías a los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994, presupuestos que no fueron probados en el presente proceso.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de Julio de 2017, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

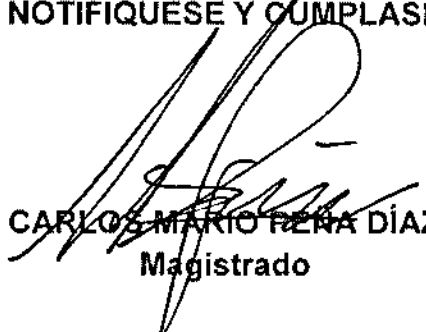
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D K ESTADO
N° 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00258-00
Accionante: Jesús Alfonso Castañeda León y otros
Accionado: Municipio de Villa del Rosario- EICVIRO ESP
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente: "

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Como se puede observar a autoridad pública accionada en la presente demanda es el Municipio de Villa del Rosario- EICVIRO ESP, siendo meramente enunciada en las pretensiones la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que la misma entidad se relacione ni en los hechos y en el resto de la demanda, de manera tal, se puede concluir, además de por la naturaleza de lo pretendido, que la misma

se encuentra encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos por parte del ente territorial.

Así las cosas al ser la accionada autoridad del orden Municipal, significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Por lo tanto se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

P. ESTADO
N.º 163
25. SEP 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00240-01
Demandante: Alba Yulieth Blanco Arévalo
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

25 x ESTADO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00608-01
Demandante: Francelina Páez Rolon
Demandados: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (9) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 0163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00671-01

Demandante: Marleny Palacios Bayona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
N=163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00208-01

Demandante: Ana Rosa Prado Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00682-01

Demandante: Eustorgio Jiménez Rojas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIB

San Jo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00044-01

Demandante: Hernando Enrique Rangel Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEPTADO
N° 163
25 SEP 2018

Alejandra
Procuradora
Judicial Delegada

363



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01
Demandante: Martín Emilio Matiz Vásquez
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
No. 1623
25 SEP 2018
P. J. C. C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2015-00004-01
Demandante: Javier Buendía Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N.º 163
25 SEP 2018

Alejandro
[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2018-00080-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Iván Amariles Botero y Otros
 Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Oscar Iván Amariles Botero y otros, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos que resuelven los derechos de petición elevados ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de los cuales, se niega la inclusión de la bonificación judicial del como factor salarial y el acto ficto negativo que niega dicha pretensión.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, la cual mediante oficio del 18 de junio de 2018, formuló impedimento para conocer del proceso, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona manifiesta, que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Rama Judicial de la denominada “bonificación judicial”, como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha

prestación también está concedida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del A-quo.

2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que puede eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

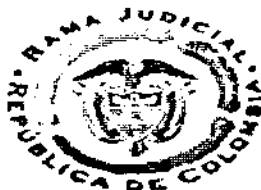
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de septiembre de 2018)

CARLOS ALBERTO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00097-01
Demandante: Alicia Martínez Rueda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx ESTADO
N° 163
25 SEP 2018

Alejandra

187



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00288-01
Demandante: Salvador Gómez Torres
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00423-01
Demandante: José Domingo Buitrago Cáceres
Demandado: NACION-MINISTERIO de DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



27

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00211-01

Demandante: Elizabeth Pineda Gonzalez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIE

San Jo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 1633
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00150-01

Demandante: Martha Elizabeth Ruiz Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00249-01

Demandante: Evangelina Carrascal Anteliz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DESTADO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandra



123
135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01059-01

Demandante: Miriam Sánchez Barbosa

Demandados: Nación- Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECORRIDO
N° 263
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00102-01

Demandante: Constructora YADEL S.A.S

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIB

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandra
[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00188-01
Demandante: Dalcy Velandia Puerto
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Departamento de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
23 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00246-01

Demandante: Martín Vergel Quintana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuárto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REXESTADO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandro



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00040-01

Demandante: Belcy Yolanda Pinto Duran

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 463
25 SEP 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00646-01
Demandante: Edgar Iván Lamus Vidueñas
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00258-01

Demandante: Carmenza Bayona Lemus

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
N° 163
25 SEP 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00043-01
Demandante: Ana Ofelia de la Trinidad Guerrero Ramón
Demandados: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

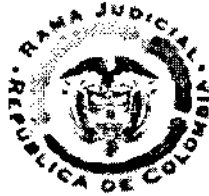
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00205-01
Demandante: Ana Elvira Quintero Torrado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por la Sala de Oralidad No. 04 de esta Corporación, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual se aceptó el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y se declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

La Sala de Oralidad No. 04 mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, decidió aceptar el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y por tanto lo declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia.

Lo anterior, al considerar que respecto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta concurría la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, dado que se encuentran vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante y que por tanto les nace un interés en el resultado del proceso.

Finalmente, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se fijara fecha y hora del sorteo del conjuer que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente asunto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por el cual la Sala de Decisión Oral No. 04 decidió aceptar el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y lo declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

Alega que no se encuentra configurada la causal de impedimento expuesta por el Juez, al afirmar que si bien es cierto que para este funcionario y para la hoy

demandante fue establecida una bonificación judicial, también lo es, que esta prestación fue creada bajo regímenes diferentes, es decir, mediante los Decretos Nos. 0383 del 06 de marzo de 2013 y 0382 del 06 de marzo de 2013, para cada una respectivamente.

Finalmente, señala que el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la sentencia 2003-00867 del 10 de marzo de 2011 y 2018-00729 del 07 de mayo de 2018 han declarado infundados los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal y los Jueces Administrativos respectivamente, por cuanto el régimen de los demandantes era diferente al de los citados funcionarios.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 16 de agosto de 2018, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., sin embargo se trata de una providencia decidida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, con ocasión al impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 31 de agosto 2018, tal como se puede observar a folio 64 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida se tiene que resulta improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04.

Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1.- El día 31 de julio de 2018 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se declaró impedido para conocer del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior, mediante acta individual de reparto de fecha 10 de agosto de 2018 le correspondió al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, conocer del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

3.- Mediante auto del 16 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Oral No. 04 aceptó el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual separó al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del presente proceso.

4.- A folios 61 – 63 del plenario obra recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 16 de agosto de 2018, el

cual afirma que debe revocarse dicho auto, por cuanto los regímenes por medio de los cuales le fue asignada la bonificación judicial a los Jueces Administrativos y a la demandante son diferentes.

5.- Luego de realizado el recuento anterior considera el Despacho que el citado recurso resulta improcedente.

Lo anterior por cuanto la providencia del 16 de agosto de 2018, fue proferida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, y la misma es producto del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día 31 de julio de 2018.

Al respecto debe recordarse que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, considera el Despacho pertinente resaltar que el numeral 7º del artículo 131 del citado código, señala que las decisiones que hayan sido proferidas durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recursos.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición no es procedente en el sub júdece por cuanto el mismo fue interpuesto durante el trámite del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y aceptado una Sala de Oralidad de esta Corporación mediante el auto del 16 de agosto de 2018.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia se dispone:

1.- **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría désele cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

REVISADO
Nº 163
12.5 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2018-00253-01
Demandante: Zoila Rosa Arévalo Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por la Sala de Oralidad No. 04 de esta Corporación, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual se aceptó el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta y se declaró separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

La Sala de Oralidad No. 04 mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, decidió aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta y por tanto la declaró separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia.

Lo anterior, al considerar que respecto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta concurría la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, dado que se encuentran vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante y que por tanto les nace un interés en el resultado del proceso.

Finalmente, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se fijara fecha y hora del sorteo del conjuer que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente asunto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por el cual la Sala de Decisión Oral No. 04 decidió aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta y la declaró separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

Alega que no se encuentra configurada la causal de impedimento expuesta por la Juez, al afirmar que si bien es cierto que para esta funcionaria y para la hoy

demandante fue establecida una bonificación judicial, también lo es que dicha prestación fue creada bajo regímenes diferentes, es decir, mediante los Decretos Nos. 0383 del 06 de marzo de 2013 y 0382 del 06 de marzo de 2013, para cada una respectivamente.

Finalmente, señala que el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la sentencia 2003-00867 del 10 de marzo de 2011 y 2018-00729 del 07 de mayo de 2018 han declarado infundados los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal y los Jueces Administrativos respectivamente, por cuanto el régimen de los demandantes era diferente al de los citados funcionarios.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 16 de agosto de 2018, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., sin embargo se trata de una providencia decidida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, con ocasión al impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 31 de agosto 2018, tal como se puede observar a folio 54 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida se tiene que resulta improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04.

Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

- 1.- El día 25 de julio de 2018 la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta, se declaró impedida para conocer del presente proceso.
- 2.- En virtud de lo anterior, mediante acta individual de reparto de fecha 06 de agosto de 2018 le correspondió al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, conocer del impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta.
- 3.- Mediante auto del 16 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Oral No. 04 aceptó el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta, por lo cual separó a la doctora Sonia Lucia Cruz Rodríguez y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del presente proceso.

4.- A folios 51 – 53 del plenario obra recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 16 de agosto de 2018, el cual afirma que debe revocarse dicho auto, por cuanto los regímenes por medio de los cuales le fue asignada la bonificación judicial a los Jueces Administrativos y a la demandante son diferentes.

5.- Luego de realizado el recuento anterior considera el Despacho el citado recurso resulta improcedente.

Lo anterior por cuanto la providencia del 16 de agosto de 2018, fue proferida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, y la misma es producto del impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta de Cúcuta el día 25 de julio de 2018.

Al respecto debe recordarse que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, considera el Despacho pertinente resaltar que el numeral 7º del artículo 131 del citado código, señala que las decisiones que hayan sido proferidas durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recursos.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición no es procedente en el sub júdice por cuanto el mismo fue interpuesto durante el trámite del impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta y aceptado por una Sala de Oralidad de esta Corporación mediante el auto del 16 de agosto de 2018.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia se dispone:

1.- **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría désele cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DE ESTADO
Nº 163
25 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00205-01
Demandante: Ana Elvira Quintero Torrado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por la Sala de Oralidad No. 04 de esta Corporación, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual se aceptó el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y se declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

La Sala de Oralidad No. 04 mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, decidió aceptar el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y por tanto lo declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia.

Lo anterior, al considerar que respecto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta concurría la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, dado que se encuentran vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante y que por tanto les nace un interés en el resultado del proceso.

Finalmente, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se fijara fecha y hora del sorteo del conjuer que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente asunto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por el cual la Sala de Decisión Oral No. 04 decidió aceptar el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y lo declaró separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

Alega que no se encuentra configurada la causal de impedimento expuesta por el Juez, al afirmar que si bien es cierto que para este funcionario y para la hoy

demandante fue establecida una bonificación judicial, también lo es, que esta prestación fue creada bajo regímenes diferentes, es decir, mediante los Decretos Nos. 0383 del 06 de marzo de 2013 y 0382 del 06 de marzo de 2013, para cada una respectivamente.

Finalmente, señala que el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la sentencia 2003-00867 del 10 de marzo de 2011 y 2018-00729 del 07 de mayo de 2018 han declarado infundados los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal y los Jueces Administrativos respectivamente, por cuanto el régimen de los demandantes era diferente al de los citados funcionarios.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 16 de agosto de 2018, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., sin embargo se trata de una providencia decidida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, con ocasión al impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 31 de agosto 2018, tal como se puede observar a folio 64 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida se tiene que resulta improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04.

Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1.- El día 31 de julio de 2018 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se declaró impedido para conocer del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior, mediante acta individual de reparto de fecha 10 de agosto de 2018 le correspondió al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, conocer del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

3.- Mediante auto del 16 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Oral No. 04 aceptó el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual separó al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez y a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta del conocimiento del presente proceso.

4.- A folios 61 – 63 del plenario obra recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 16 de agosto de 2018, el

cual afirma que debe revocarse dicho auto, por cuanto los regímenes por medio de los cuales le fue asignada la bonificación judicial a los Jueces Administrativos y a la demandante son diferentes.

5.- Luego de realizado el recuento anterior considera el Despacho que el citado recurso resulta improcedente.

Lo anterior por cuanto la providencia del 16 de agosto de 2018, fue proferida por la Sala de Decisión Oral No. 04 de esta Corporación, y la misma es producto del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día 31 de julio de 2018.

Al respecto debe recordarse que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, considera el Despacho pertinente resaltar que el numeral 7º del artículo 131 del citado código, señala que las decisiones que hayan sido proferidas durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recursos.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición no es procedente en el sub júdice por cuanto el mismo fue interpuesto durante el trámite del impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y aceptado una Sala de Oralidad de esta Corporación mediante el auto del 16 de agosto de 2018.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECORRIDO
Nº 163
25 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2018-00066-01
Demandante: José Alejandro Ríos Forero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por la Sala de Oralidad No. 04 de esta Corporación, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, en el cual se revocó la providencia del 17 de mayo de 2018 para en su lugar negar la solicitud de suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

La Sala de Oralidad No. 04 mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2018, decidió revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que había decretado la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo complejo, esto es, la Resolución Sanción Contador No. 000695 del 17 de agosto de 2017, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y la Resolución No. 008658 del 7 de noviembre de 2017 emitida por el Director General de DIAN, y en su lugar se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada en la demanda por una supuesta indebida notificación de los actos acusados.

Lo anterior, al indicarse que la entidad accionada al realizar la notificación de la Resolución No. 000695 del 17 de agosto de 2017, incurrió en una vulneración de la regla prevista en el artículo 661 del Estatuto Tributario, por considerar que esta se realizó por aviso conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, y no personalmente o por edicto de acuerdo a la norma especial.

No obstante se encontró que la citada irregularidad no constituyó una real vulneración al debido proceso del actor, pues el mismo sí se enteró de manera oportuna de la existencia del acto sancionatorio y presentó el respectivo recurso, por el cual la DIAN expidió la Resolución No 008658 del 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 000695 del 17 de agosto de 2017.

Por lo anterior se consideró que la entidad demandada sí logró poner en conocimiento del demandante la existencia del acto sanción y este pudo ejercer el derecho de contradicción, concluyéndose entonces que no se presentó una vulneración real y material del derecho al debido proceso del actor.

Igualmente frente a la vigencia de un año de la sanción, la eficacia de la sentencia y la causación de un perjuicio irremediable, esta Corporación indicó

que la causal prevista no es la del literal b numeral 3 del artículo 231 del CPACA, por lo que no podía entenderse la misma como requisito para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado tratándose de la nulidades de actos administrativos, la suspensión provisional requiere que se revise si se presenta o no una vulneración de normas superiores citadas en la demanda.

A su vez estimó el Tribunal que en el sub júdice tampoco procedía la medida provisional bajo el argumento de que al realizarse la notificación se hizo aplicando la regla del CPACA y no del Estatuto Tributario que establece la notificación personal o por edicto.

Lo anterior al considerar que conforme reiterada jurisprudencia la falta o indebida notificación de un acto administrativo no es causal de anulación del mismo, pues se trata de una actuación posterior a la existencia y validez del acto, indicando que excepcionalmente los actos administrativos de liquidación de impuestos son nulos cuando no se notifican conforme el numeral 3° del artículo 730 del Estatuto Tributario.

Finalmente señaló que no resultaba plausible suspender los efectos de un acto diferente al de la liquidación de impuesto, tal como sucede en el sub examine al tratarse de un acto relacionado con la imposición de una sanción a un contador público, al considerarse que se presentó una ilegalidad por indebida notificación, al ser claro que al momento de proferirse sentencia no se podría anular el acto por indebida notificación, ya que tal situación no se encuadra dentro de las establecidas en el artículo 137 del CPACA.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2018, por el cual la Sala de Decisión No. 4 decidió revocar la providencia del 17 de mayo de 2018 y en su lugar negar la solicitud de suspensión provisional, solicitando se reponga la decisión tomada y se deje intacta la medida cautelar decretada en favor del señor José Alejandro Ríos Forero, conforme los siguientes argumentos:

Alega que revocarse la medida cautelar se causa un agravio injustificado al actor, y refiere que la posible decisión que tome en el proceso, en caso de ser favorable al señor José Alejandro Ríos Forero, se tornaría en nugatoria e ineficaz a lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior trae a colación lo señalado por el H. Consejo el 23 de noviembre de 2015, en donde afirma se decidió un caso muy similar suspendiendo provisionalmente los efectos jurídicos de unas resoluciones expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas, lo anterior tal como pasa a verse:

“De los requisitos mencionados se observa que el actor ha cumplido con los requisitos formales, ahora bien, respecto de lo que le corresponde al juzgado, se observa que las razones expuestas por el demandante, justifican la decisión de adoptar la medida de suspender provisionalmente los efectos de los actos demandados, más aún, cuando la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo lo que busca de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia , que en el caso particular no sería efectiva de no

concederse la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que el trámite y posterior fallo de este caso puede tomar un tiempo superior a seis meses, que fue el término por el cual se le suspendió al actor la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria, mediante resolución del 9 de septiembre de 2015.

(...)

La urgencia de decretar la suspensión provisional de los actos demandados, no solo radica en que el trámite y posterior fallo de este caso, tomaría más de seis meses, lo que podrá ocasionar un perjuicio irremediable para el demandante, si el fallo fuera a su favor, o de lo contrario si el fallo fuera desfavorable al demandante se harían nugatorios los efectos de la sentencia, sin que de aplicarse el trámite previsto en el artículo 233, se vería afectado por la vacancia judicial, y como consecuencia, sería más probable la ineficacia de la sentencia o el daño irreparable.

Analizadas las razones expuestas en la solicitud de la medida cautelar de urgencia, este despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, e acuerdo con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

A criterio del apoderado de la parte actora esta tesis resulta contraria a la expuesta en la citada providencia objeto de recurso.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 02 de agosto de 2018, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., sin embargo se trata de una providencia decidida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, con ocasión al recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 22 de agosto 2018, tal como se puede observar a folio 107 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida se tiene que resulta improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión No. 4.

Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1.- El día 17 mayo de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia suspendió los efectos de la Resolución Sanción Contador No. 000695 del 17 de agosto de 2017, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y la Resolución No. 008658 del 7 de noviembre de 2017, emitida por el Director General de la DIAN, en la cual se dispuso suspender por el término de un año la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria de contador público José Alejandro Ríos Forero.

2.- En virtud de lo anterior se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que decretó la medida cautelar solicitada, por lo que esta Corporación mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 obrante a folios 98 a 101 del expediente, decidió revocar el auto del 17 de mayo de 2018, y en su lugar negar la solicitud de medida de suspensión provisional solicitada en la demanda. La cual fue notificada a las partes 13 de agosto de 2018, tal como consta a folio 102 del expediente.

3.- A folio 104 obra el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 2 de agosto en el cual afirma que al revocarse la medida cautelar se causa un agravio injustificado al actor, y refiere que la posible decisión que se tome en el proceso en caso de ser favorable al señor José Alejandro Ríos Forero, se tomaría en nugatoria e ineficaz a lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior trae a colación lo señalado por el H. Consejo el 23 de noviembre de 2015, en donde afirma se decidió un caso muy similar suspendiendo provisionalmente los efectos jurídicos de unas resoluciones expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas.

4.- Luego de realizado el recuento anterior considera el Despacho que el citado recurso resulta improcedente.

Lo anterior por cuanto la providencia del 2 de agosto de 2018, fue proferida por la Sala de decisión No. 4 de esta Corporación, y la misma es producto del recurso de apelación presentado en contra del auto de 18 de mayo de 2018.

Al respecto debe recordarse que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, considera el Despacho pertinente resaltar que el numeral 4º del artículo 244 del citado Código, señala que contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición no es procedente en el sub júdice por cuanto el mismo fue interpuesto en contra de una providencia proferida el día 2 de agosto de 2018 por una Sala de Oralidad de esta Corporación, con ocasión al recurso de apelación interpuesto frente al auto del 17 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia se dispone:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2018 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 04, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 2 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DECRETADO
25 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00183-00
Accionante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado, bajo los siguientes argumentos:

- 1.- La Sala de Decisión No. 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia el día 16 de agosto de 2018 (fls. 114 – 119 del expediente).
- 2.- La anterior decisión fue notificada a las partes a través de mensaje de correo electrónico el día 28 de agosto de 2018 (fl. 120 del expediente).
- 3.- Inconforme con la decisión de primera instancia, proferida por esta Corporación, el Municipio San José de Cúcuta mediante memorial allegado a la Secretaría de esta Corporación el día 12 de septiembre de 2018 presentó recurso de apelación (fls. 121 – 125).

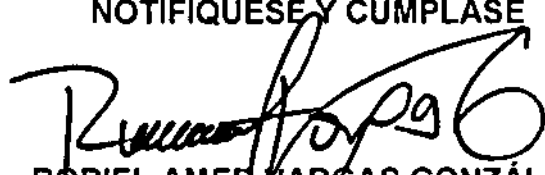
Así las cosas, es claro para el Despacho que teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 28 de agosto de 2018, el Municipio San José de Cúcuta tenía hasta el 11 de septiembre de 2018 para presentar el recurso de alzada en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto lo procedente en el presente asunto es rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Municipio San José de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación.
- 2.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 No. 163
 25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00809-01

Demandante: Francisco Antonio Hernández Ospina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 167
25 SEP 2018



131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00454-01

Demandante: Jorge Emilio González Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 163
25 SEP 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00227-00
Demandante:	Mariela Prado Santana y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2018, los señores y señoras, ELKIN ASCANIO PRADO, HOLGER ASCANIO PRADO, MARIELA PRADO SANTANA Y YADIRA ASCANIO PRADO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de perjuicios infringidos a la parte actora, los cuales tuvieron ocasión con la muerte del señor Yimmy Leonardo Ascanio Prado, en hechos ocurridos el día 19 de abril de 1997, en el Barrio Galán del Municipio de Ocaña, por el Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, al mando de Wilman Rafael Ortiz Guevara, alias el Indio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad del medio de control de reparación directa. Excepciones

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión

pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta al cómputo de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad¹, ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y su doctrina², elementos pertenecientes al *jus cogens* o derecho internacional de los derechos humanos³.

La anterior conclusión encuentra armonía con la *ratio decidendi* de la sentencia SU – 254 de 2013, en la cual la Corte Constitucional, hizo referencia a “... los (i) instrumentos internacionales, (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (iv) al contexto europeo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición”, y sostuvo:

“los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”.

Siguiendo el derrotero jurisprudencial de la Alta Corporación, el carácter de lesa humanidad⁴ de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en

¹ Vale la pena aclarar que el desplazamiento forzado es considerado grave violación a derechos humanos y de igual forma identificado como crimen de lesa humanidad. Lo anterior bajo el entendido que el concepto de violación a derechos humanos es visto en el sentido amplio como género, mientras que el crimen de lesa humanidad encuadra en especie de los primeros.

² De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

³ Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*jus cogens*), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella” (ibídem).

⁴ “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad” (auto del 17 de septiembre de 2013, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso 45092).

contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático⁵.

En pronunciamiento del 17 de septiembre de 2013,⁶el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa precisó que no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa cuando se demanda la producción de daño antijurídico generado por delito de lesa humanidad pues, *“existe una norma superior e inderogable (sic) reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral (...)”*.

En consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas**, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la *litis* se debe decidir en la sentencia.

2.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el homicidio del señor Yimmy Leonardo Ascanio Prado, en hechos ocurridos el día 19 de abril de 1997, en el Barrio Galán del Municipio de Ocaña.

Se relata en los hechos de la demanda que la autoría de dicho homicidio fue confesada el 15 de junio de 2017, por el postulado Wilman Rafael Ortiz Guevara, alias el Indio, miembro del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, ante la Fiscalía 34 Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, Santander, y además se manifestó la participación del B2 del Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña.

Tendrá esta Sala entonces que identificar si en el *sub exámine*, se evidencia un acto de lesa humanidad, en el entendido que la vulneración de derechos sea contra la población civil, es decir, como ya se dijo, contra personas que no son prisioneros de guerra ni miembros de las fuerzas militares; así mismo, si se observa su carácter generalizado, en cuanto resulten afectadas múltiples personas. De ser así, la demanda podría ser admitida sin consideración al término de caducidad.

Examinadas las pruebas allegadas junto con la demanda, se destaca el oficio 608 del 28 de julio de 2017, expedido por el Fiscal 170 Seccional de Apoyo – Fiscalía 34 Delegado ante Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de

⁵ *Ibidem*.

⁶ Expediente 45092.

Justicia Transicional (fls. 34 -35), el cual indica que verificada la base de hechos enunciados y confesados de los postulados ex integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, se encontró la confesión de fecha 15 de junio de 2017 del postulado Wilman Rafael Ortiz Guevara. Así mismo, refiere que sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el hecho delictivo, el postulado señaló lo siguiente:

"(...) ESA VICTIMA TAMBIEN LA SEÑALA EL B2 EL TENIENTE YESID CAÑON, ME LA SEÑALA EL LA SEÑALA COMO INTEGRANTE DE LA GUERRILLA, ESE DIA IBAMOS EN EL CARRO, UN TOYOTA COROLLA; YESIS CAÑON IBA CON NOSOTROS, IBA MILCIADES, IBA BETO E IBA YO; IBAMOS LOS CUATRO CUANDO PASANDO POR EL BARRIO GALAN Y SANTA CLARA ESTABAN HACIENDO EL ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS, CUANDO IBA JIMMY UN MUCHACHO ALTO DELGADO IBA CON OTRO MUCHACHO GORDITO, ENTONCES YESID CAÑON SEÑALA AL MAS FLAQUITO QUE ERA UN GUERRILLERO; YO ME BAJE DEL TOYOTA COROLLA CON BETO Y NOS VINIMOS DE FRENTE A ELLOS, CUANDO LLEGAMOS A UN SITIO DONDE YO LO TENIA AL ALCANCE YO DISPARÉ CONTRA ÉL, LA VICTIMA CAE Y LO REMATO NUEVAMENTE A LA VICTIMA CUANDO ESTABA EN EL SUELO, LE CAUSE LA MUERTE CON IMPACTOS DE BALA 9MM, ESO FUE EN HORA DE MEDIO DIA, EL CUERPO QUEDO AHÍ MISMO DONDE FUE ASESINADO; EL OTRO MUCHACHO SALIO CORRIENDO Y SE FUE A METER A UNA CASA Y SE ESTRELLÓ CONTRA LA PUERTA Y CON LA MISMA SE PARO Y SALIO CORRIENDO, PERO NO HABIA NADA CONTRA EL, POR ESO NO SE LE HIZO NADA; LA VICTIMA NO FUE TORTURADA NI MALTRATADA NI DESAPODERADA DE NINGUN BIEN, LOS FAMILIARES NO FUERON AMENAZADOS NI OBLIGADOS A DESPLAZARSE. LE PIDO PERDON A LAS VICTIMAS INDIRECTAS Y LES PIDO PERDON POR ESTE HECHO LAMENTABLE(..)"

De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que vienen de traerse a colación, contrastados con las pruebas allegadas a la demanda, el fallecimiento del señor Yimmy Leonardo Ascanio Prado el 19 de abril de 1997, en el Barrio Galán del Municipio de Ocaña, no es constitutivo de delito de lesa humanidad, puesto que aun cuando el daño fue ocasionado a un miembro de la población civil, no se enmarca en los relacionados con homicidios masivos o sistemáticos, ya que se trata de una sola víctima, elemento que no se encuentra acreditado en el caso concreto y es imprescindible para hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Así mismo, no se cuenta con un pronunciamiento de la justicia penal declarando como delito de lesa humanidad, el fallecimiento del señor Yimmy Leonardo Ascanio Prado, lo cual le impide a esta Sala encuadrarlo en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, y que como consecuencia de ello, dé lugar a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

Así las cosas, la Sala procederá a declarar la caducidad del medio de control interpuesto, teniendo en cuenta que los hechos acontecieron el 19 de abril de 1997, y que el término de caducidad de dos (2) años se computa desde el 20 de abril de 1997 hasta el 20 de mayo de 1999; de igual manera, como la conciliación extrajudicial se realizó el día 25 de abril de 2018 (fls. 46-47) y la fecha de presentación de la demanda lo fue el 10 de agosto de 2018 (fl. 23), razón por la cual se procederá a rechazar la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

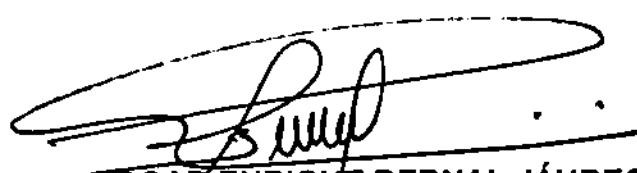
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

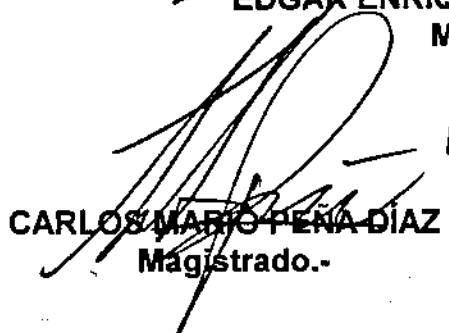
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 20 de septiembre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

RECHAZADO
Nº 163
25 SEP 2018